



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

5117/2

LG

416

Fecha de Clasificación: 13/07/2016
Unidad Administrativa: Delegación
en el Estado de Colima.
RESERVADA: 1-05
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LFAIPO,
Art. 14 fracción IV.
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Edición del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación:
Pública y cargo del Servidor público
ADCR, Subd. Jurídica.

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0029/16/0169.

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0029-16

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 13 (trece) días del mes de julio de 2016 (dos mil dieciséis). ---

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 026/2016**, levantada con fecha 20 (veinte) de abril del 2016 (dos mil dieciséis), compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales que se visitó; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 19 (diecinueve) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0118/2016**, firmada por el C. Dr. Ciró Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al **propietario y/o titular y/o encargado y/o representante legal del Centro de Almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, en el lugar a inspeccionar en la [REDACTED], ubicada [REDACTED], Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, la cual tuvo por OBJETO verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistentes en realizar el almacenamiento temporal de las materias primas forestales para su conservación y posterior traslado y la transformación por instalación industrial o artesanal, fija o móvil, con procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de materias primas forestales. ---

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 20 (veinte) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección, compareciendo el C. [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **026/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 115, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracciones I y III y 95 fracciones I y II, 101 y 115 de su Reglamento.** ---

--- **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **FFPA/13.5/2C.27.2/0250/2016**, de fecha 09 (nueve) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado previo citatorio, con fecha 20 (veinte) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de **15 (quince) días hábiles** siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 026/2016**. -----

--- **CUARTO:** El interesado, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, por lo que el 27 (veintisiete) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo Administrativo No. **FFPA/13.5/2C.27.2/0349/2016**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **no hizo valer**. -----

--- Tomando en consideración que el C. [REDACTED] no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SEPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

CONSIDERANDO:

--- I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 5º fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema



47

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1. El inspeccionado no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal encontrada en el lugar inspeccionado, consistente en: 0.095 m³ (cero punto cero noventa y cinco decímetros cúbicos) de la especie de **Cedro rojo**, 0.288 m³ (cero punto doscientos ochenta y ocho decímetros cúbicos) de la especie de **Oyamel** y de 1.205 m³ (uno punto doscientos cinco decímetros cúbicos) de la especie de **Guamuchil**; lo anterior, sumando un **total** de 1.588 m³. En contravención a los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracciones I y III y 95 fracciones I y II, de su Reglamento. - - -
2. No exhibió autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación, como lo establece el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - -
3. El inspeccionado no ha presentado el registro de existencias correspondiente ante la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) para la obtención de reembarques forestales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el 101 de su Reglamento, en relación con el 95 fracción I de éste último. - - -
4. El inspeccionado no cuenta con Libro de entradas y salidas de materias primas forestales, el cual, incumpliendo lo señalado en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 de su Reglamento. - - -

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 026/2016, de fecha 20 (veinte) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



48

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0118/2016**, de fecha 19 (diecinueve) de abril de 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406).
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - b) **Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, mismo que fue recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, con fecha 27 (veintisiete) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el C. [REDACTED], mismo que fue presentado durante los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección No. **026/2016**, de fecha 20 de abril de 2016 en el que formulo observaciones y ofreció pruebas con las cuales desvirtuar las irregularidades observadas en dicha acta de inspección, tales como: 1.- copia simple del Oficio No. **SGPARN/UARRN/1321/06**, de fecha 10 (diez) de julio de 2006 (dos mil seis), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, a favor del C. [REDACTED], consistente en el aviso de funcionamiento con giro de carpintería, ubicado en [REDACTED] esq. [REDACTED] en la ciudad de Minatitlán, Colima, al que se le asignó el siguiente código de identificación forestal: [REDACTED], a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno. Por lo anteriormente señalado, el escrito y sus anexos son eficaces para desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO punto 2, 3 y 4 del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0250/2016**. -----

- - - c) **Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, mismo que fue recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, con fecha 02 (dos) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el C. [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, en el que manifiesta que la materia prima forestal asegurada, de la especie oyamel es de su propiedad, para lo cual presentó copia simple del acta de asamblea ordinaria del ejido el [REDACTED], Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, de fecha 27 de diciembre de 2015; agrego también copia simple del certificado de derechos sobre tierras de uso común No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] así como hace referencia a que obra agregado en autos del expediente citado al rubro copia simple cotejada con su original de la remisión forestal con folio progresivo No. **14732511**, con la que acredita la legal procedencia de la materia prima forestal de oyamel; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno. Por lo anteriormente señalado, el escrito y sus anexos son eficaces



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

para demostrar que el C. [REDACTED] es el propietario de la materia prima forestal de la especie oyamel, misma que fue asegurada mediante acta de inspección No. 026/2016, así como acredita su legal procedencia y en conclusión dichas pruebas desvirtúan los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada y señalados en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0250/2016, en lo que corresponde a la materia prima forestal de la especie oyamel. -----

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. 026/2016 y señalada en acuerdo PRIMERO, punto 1 del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0250/2016, de fecha 09 (nueve) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), en lo que respecta a la legal procedencia de 0.095m³ (cero punto cero noventa y cinco decímetros cúbicos) de la especie de Cedro rojo y de 1.205 m³ (uno punto doscientos cinco decímetros cúbicos) de la especie de Guamuchil; de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracciones I y III y 95 fracciones I y II de su Reglamento, cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley: Fracción XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia". -----

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Al no cumplir el establecimiento con la documentación que demuestre la legal procedencia de los volúmenes de materias primas forestales en posesión, se contribuye al aprovechamiento ilícito y clandestinaje de la madera, con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando la competencia desleal. Por ello es necesario que de manera estricta, los industriales de la madera y giros relacionados con el aprovechamiento de materias primas forestales, cumplan las disposiciones legales establecidas en la materia, en beneficio del medio ambiente y de ellos mismos, para que el comercio legal les genere ganancias y una competencia sana en precios, cuidando además las fuentes de abastecimiento de materias primas forestales. -----
- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED], durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0250/2016, de fecha 09 (nueve) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. 026/2016, donde se señala que el C. [REDACTED] dijo tener el carácter de propietario del establecimiento visitado, quien se identificó con credencial para votar con fotografía (IFE), con clave de elector No. [REDACTED] originario de Colima con domicilio en c. [REDACTED]

- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue intencional, al no acreditar al momento de la inspección realizada por personal autorizado de esta Delegación Federal, la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 0.095 m³ (cero punto cero noventa y cinco decímetros cúbicos) de la especie de Cedro rojo y de 1.205 m³ (uno punto doscientos cinco decímetros cúbicos) de la especie de Guamuchil. -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, y en el escrito de comparecencia al procedimiento, se desprende que el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción:** No existe, porque no se benefició, dado que las materias primas forestales fueron aseguradas de manera precautoria por esta Autoridad Federal. -----

--- VI.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 026/2016, de fecha 20 (veinte) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), NO fueron desvirtuados por el C. [REDACTED], consistente en acreditar la legal procedencia de 0.095 m³ (cero punto cero noventa y cinco decímetros cúbicos) de la especie de Cedro rojo y de 1.205 m³ (uno punto doscientos cinco decímetros cúbicos) de la especie de Guamuchil; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracciones I y III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General invocada; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala: "Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; Fracción XIII.-Transportar, almacenar,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**ARTICULO 115.** Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables"; "**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera"; "**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja; III.- Madera con escuadría, aserrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonos, tablas, cuadrados y tabletas"; "**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes: I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; II.- Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino". Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN.** -----

--- **VII.-** Por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 0.095 m³ (cero punto cero noventa y cinco decímetros cúbicos) de la especie de **Cedro rojo** y de 1.205 m³ (uno punto doscientos cinco decímetros cúbicos) de la especie de **Guamuchil**; toda vez que no presentó la documentación con la que acreditara ello, lo cual constituye una violación a los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracciones I y III, 95 fracción I y II del Reglamento de la Ley General invocada y se configura como una infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no subsano ni desvirtuó durante el curso del procedimiento administrativo; en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el **DECOMISO en favor de la nación de la materia prima forestal antes descrita.** -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al C. [REDACTED]** sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer infracciones como la clausura definitiva-total o la imposición de multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

--- **SEGUNDO.-** Se decreta el **DECOMISO EN FAVOR DE LA NACIÓN** de la materia prima forestal consistente en 0.095 m³ (cero punto cero noventa y cinco decímetros cúbicos) de la especie de **Cedro**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

rojo y de 1.205 m³ (uno punto doscientos cinco decímetros cúbicos) de la especie de Guamuchil y a la que una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente, previo dictamen técnico que se realice, para lo cual se deberá llevar a cabo el cambio de depósito de la misma, por personal autorizado, la cual quedo en DEPOSITARIA del C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] esd. [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

--- TERCERO.- Se ordena dejar sin efecto la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección No. 026/2016 y ratificada en el acuerdo TERCERO del Emplazamiento No. PEPAN/13.5/2C, 27.2/0250/2016, consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de la materia prima forestal consistente en 0.288 m³ (cero punto doscientos ochenta y ocho decímetros cúbicos) de la especie de Oyamel.

--- Se ordena al área de inspección de Recursos Naturales para que deje sin efecto el aseguramiento precautorio de la materia prima forestal antes señalada.

--- CUARTO.- Se exhorta y apercibe al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.

--- QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución Administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión.

--- SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.

--- SEPTIMO.- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la Información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

--- OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

CHR/ZDCR/CECG

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

